

# JURISDICCION COACTIVA, EMPRESA PUBLICA ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY

Resolución 11  
Registro Oficial 972 de 28-mar.-2017  
Estado: Vigente

No. 11 - 2016

LA EMPRESA PUBLICA DE ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY ASFALTAR EP.

Considerando:

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, prestación de servicios públicos, aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas...";

Que, el Art. 11 numeral 16 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas - LOEP, establece que le corresponde al Gerente ejercer la acción coactiva en forma directa o a través de su delegado.

Que, la DISPOSICION GENERAL CUARTA: JURISDICCION COACTIVA de la Ley Orgánica de Empresas Públicas - LOEP determina que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas;

Que, la Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTAR EP fue creada por el Gobierno Provincial del Azuay mediante ORDENANZA DE CREACION DE LA EMPRESA PUBLICA DE ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY "ASFALTAR EP" publicada en el Registro Oficial No. 309 del 27 de octubre del 2010 , su primera reforma aprobada por el Consejo Provincial mediante ordenanza fue publicada en el Registro Oficial No. 32 del 9 de julio del 2013 ; y, su Segunda Reforma y Codificación fue aprobada por el Consejo Provincial del Azuay en sesión extraordinaria de fecha 18 de noviembre del 2014.

Que, el artículo 157 del Código Tributario establece que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las instituciones públicas con atribución legalmente establecida, gozarán de la acción coactiva.

Que, es necesario expedir un reglamento con el fin de agilizar, optimizar, organizar y delimitar los procesos internos y externos para el ejercicio de la facultad coactiva en la Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTAR EP, sus filiales o subsidiarias, agencias o unidades de negocios;

En uso de las facultades legales que confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas Art, 10 y Art. 11 numeral 8 y el acuerdos Ministeriales No. MRL-2014-0165 modificado y la Segunda Reforma de Codificación de las Ordenanzas de Creación y Primera Reforma de la Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTAR EP, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno Provincial del Azuay No. 5, el 5 de mayo de 2015.

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA POR PARTE

DE LA EMPRESA PUBLICA DE ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY ASFALTAR EP.

## CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO, COMPETENCIA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS Y EMISION DE TITULOS DE CREDITO

**Art. 1.- DEL OBJETO.-** El presente reglamento tiene como finalidad, establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código Tributario, Código Orgánico General por Procesos y la normativa pertinente y que conforme el bloque de legalidad para la actuación administrativa correspondiente con la ejecución coactiva por parte de la empresa ASFALTAR EP.

**Art. 2.- DEL AMBITO.-** La Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTAR EP., ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y no tributarios, derivados de la aplicación y ejercicio de sus deberes propios, bien sea por actuación directa o por contrato, competencia que la ejercerán al amparo de lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y más normativa aplicable.

**Art. 3.- DE LA COMPETENCIA.-** La competencia de la acción coactiva será ejercida por la o el Gerente General o su delegada o delegado, de conformidad al numeral 16 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, y demás normas pertinentes.

**Art. 4.- DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.-** El Gerente General de manera directa o por delegación al Subgerente Financiero o quien haga sus veces, emitirá los títulos de crédito por las obligaciones pendientes de pago o vencidas en favor de la empresa. Los títulos de crédito por obligaciones tributarias y los títulos de crédito u órdenes de cobro por las actuaciones cumplidas por la empresa en los servicios de su facultad, se sujetarán a los mismos requisitos formales, según dispone el Art. 150 del Código Tributario.

**Art. 5.- DE LAS OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS.-** La determinación de la obligación o de las obligaciones vencidas le corresponde a la Empresa ASFALTAR EP por conducto de la Subgerencia Financiera. La determinación en todo caso le corresponde al sujeto activo, sin perjuicio de que para ese proceso se tengan en cuenta informes, pericias o cualquier medio comprobatorio de la existencia de la obligación.

## CAPITULO II

DE LA ETAPA PRE PROCESAL

**Art. 6.- DE LA ETAPA PRE PROCESAL.-** Comprende todas las acciones y/o actuaciones que se realicen desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago.

**Art. 7.- FORMAS DE NOTIFICACION.-** La notificación de los títulos de crédito se practicará de las siguientes formas:

a) En persona.- La notificación personal se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito. La diligencia de notificación será suscrita por la o el Notificador en la respectiva razón. Si la o el Notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular;

b) Por boleta.- Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del Notificado, en los términos que disponen los Arts. 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos de la o el notificado o razón social, la firma de la o el Notificador; quien reciba la

boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el Notificador;

c) Por la prensa.- Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso del Art. 60 del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos; Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la publicación.

Cuando el obligado ha señalado domicilio previamente la notificación se hará en ese domicilio o aún a través del correo electrónico que lo haya señalado, cuya impresión de pantalla y razón sentada en la misma probarán la notificación.

**Art. 8.- DE LAS RECLAMACIONES.-** Las o los contribuyentes responsables o terceros que se creyeren afectados en todo o en parte por una decisión administrativa de determinación de una obligación podrán presentar su reclamo ante la Gerencia General, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación, de conformidad al Art. 115 del Código Tributario.

**Art. 9.- DE LA COMPARECENCIA.-** En caso de que las o los deudores notificados comparezcan en persona o por representante legal, se estará a lo dispuesto en el Art. 116 del Código Tributario.

**Art. 10.- CONTENIDO DEL RECLAMO.-** De acuerdo al Art. 119 del Código Tributario, la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a) Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- b) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad de la o el compareciente;
- c) Indicación del domicilio permanente para notificaciones;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su reclamo;
- e) La petición o prestación concreta que se formule; y,
- f) La firma de la o el compareciente.

La falta o deficiencia formal de la reclamación no invalida el reclamo sino impone la obligación que será notificada para que el reclamo sea aclarado o ampliado, según corresponda.

**Art. 11.- DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.-** Admitido a trámite el reclamo se impulsará de oficio el procedimiento por conducto de la Subgerencia Financiera y la persona delegada para este cometido con la asistencia profesional del abogado de la entidad.

**Art. 12.- PLAZO PARA RESOLVER.-** Las resoluciones se expedirán en el plazo máximo de ciento veinte días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo. Las resoluciones serán expresas y motivadas.

### CAPITULO III DE LA SOLUCION Y PAGO

**Art. 13.-** Las obligaciones determinadas por la Empresa serán canceladas y cumplidas en los tiempos y por los modos que sean correspondientes a cada obligación. Los pagos se harán en dinero en efectivo o por medio de cheques de gerencia o certificados. Se reconocen otros medios de pago como la dación en pago de bienes muebles o inmuebles, siempre que ello convenga a la empresa. La empresa ASFALTAR no podrá negarse a recibir pagos parciales sin que por ello la facultad coactiva se limite o restrinja. La dación de pago también puede solucionar parcialmente una obligación.

**Art. 14.- NOTIFICACION.-** Salvo lo que dispongan leyes especiales, emitido el título de crédito, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo del que se crea asistido. El trámite del reclamo presentado de manera oportuna suspende el inicio de la acción coactiva.

**Art. 15.- DE LA COMPARECENCIA IMPOSIBILIDAD DE PAGO INMEDIATO Y FACILIDADES DE PAGO.-** De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 152 y 153 del Código Tributario, notificado con la emisión del título de crédito o el auto de pago y en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, la o el Juez de Coactiva de la Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTOS EP, previo al pago de por lo menos el 20% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días, podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo que los deudores deban cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor a seis meses o de hasta dos años en los casos especiales calificados por el Gerente General, según se dispone en el segundo inciso del Art. 153 del Código Tributario. La solicitud de compensación o facilidades de pago serán motivadas y contendrán los requisitos del Art. 119 del Código Tributario y en el caso de facilidades de pago además lo siguiente:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias.
2. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado.
3. Oferta de pago inmediata no menor al 20% de la obligación en la que conste el principal más el 100% de los intereses hasta la fecha.
4. Señalamiento de la garantía por la diferencia.

**Art. 16.- EFECTOS DE LA ACEPTACION DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DEL PAGO.-** La solicitud de facilidades de pago suspende la acción en caso de haberse iniciado, sin perjuicio de que la misma continúe una vez que haya sido negada la solicitud o incumplido el convenio de pago.

#### CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

**Art. 17.- DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA.-** La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por la o el funcionario que sea delegado por el Gerente General de la Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTAR EP, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Segunda Reforma y Codificación de las Ordenanzas de Creación y Primera Reforma de la Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTAR EP. El funcionario delegado asume por esta delegación la cualidad y condición de Juez de Coactivas, para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución. El juez de Coactivas será un funcionario de la Empresa que como Autoridad administrativa de recaudación no necesita ser Abogado. El Juez o la Juez de Coactiva contarán con la asistencia de un Secretario Abogado encargado de la instrucción formal del procedimiento.

**Art. 18.- COMPETENCIA DEL JUEZ DE COACTIVAS.-** De conformidad con lo que establece el Código Tributario, para el cumplimiento de su función, la o el Juez de Coactiva tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando a la o el deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c) Ejercer las garantías establecidas en las leyes y ordenanzas a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por los servicios que brinda la empresa, cuando se han incumplido las obligaciones;
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código Tributario y normas supletorias;
- e) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, previa

la notificación a la o el Juez que dispuso la práctica de estas medidas;

- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;
- h) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
- i) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
- j) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
- k) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
- l) Las demás establecidas legalmente.

**Art. 19.- DE LAS PROVIDENCIAS DEL JUEZ DE COACTIVA.-** Las providencias que emita la o el Juez de Coactiva, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

a) El encabezado que contendrá:

- Número de juicio coactivo.
- Nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;

b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;

c) Los fundamentos que la sustentan;

d) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;

e) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,

f) Firma de la o el Juez de Coactiva y de la o el Secretario-Abogado.

**Art. 20.- DEL SECRETARIO-ABOGADO.-** La o el Gerente General designará a la o el Secretario Abogado, quien será responsable del juicio coactivo y dirigirá el juicio coactivo hasta su conclusión, de ser necesario para ciertos casos se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular. Dependiendo de la dificultad de la gestión de recaudo y para facilitarla gestión, se podrán designar y contratar Secretarios Abogados para las labores de instrucción y seguimiento de los procesos. Tales Secretarios así designados podrán ser o no funcionarios de la Empresa. Si son externos a la Empresa pactarán un honorario por sus servicios, sin relación de dependencia administrativa.

**Art. 21.- DE LAS FACULTADES DEL SECRETARIO-ABOGADO.-** De conformidad con lo que establece el Código Tributario y demás normas supletorias, para el cumplimiento de su función la o el Secretario-abogado tendrá las siguientes facultades:

a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;

b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;

c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Juez;

d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;

e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;

f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;

g) Verificar la identificación de la o el coactivado; en el caso de sociedades con personería jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;

h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,

i) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

## CAPITULO V

### DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO



**Art. 22.- LOS AUXILIARES DEL PROCESO.-** Dentro de la ejecución coactiva, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios y citadores o citadoras, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento.

**Art. 23.- DEL PERITO.-** Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados. Los Peritos serán nombrados por la o el Juez de Coactivas de entre funcionarios de la Empresa o fuera de ella, de oficio o a instancia de parte. Los auxiliares externos serán reconocidos en su gestión por honorarios profesionales, cuyos valores serán fijados previo informe del Juez de Coactivas y autorización de la Gerencia General.

**Art. 24.- DEL ALGUACIL.-** Es la o el responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por la o el Juez de Coactiva, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

**Art. 25.- DEL DEPOSITARIO.-** Es la persona natural designada por la o el Juez de Coactiva para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de la o el Depositario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por la o el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato a la o el Juez de Coactiva, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,
- g) Contratar y rendir en favor de la Empresa una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes.

**Art. 26.- DE LOS CITADORES.-** Es el personal de auxilio en la tramitación del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al demandado, haciéndole saber el contenido de la demanda, diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

**Art. 27.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LOS HONORARIOS.-** ASFALTAR EP, a través de la Tesorera o el Tesorero de la empresa, será la responsable de la retención y pago de los honorarios del abogado contratado o del personal externo, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

**Art. 28.- DE LOS GASTOS POR RECUPERACION DE CARTERA VENCIDA.-** Los gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por ASFALTAR EP con cargo a la o el deudor.

**Art. 29.- DEL LUGAR DE PAGO POR PARTE DE LOS COACTIVADOS.-** Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Tesorería de ASFALTAR EP.

En consecuencia, las o los abogados contratados, secretarios y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte de los coactivados o de terceros.

## CAPITULO VI DE LA ACCION COACTIVA

**Art. 30.- DEL AUTO DE PAGO.-** Si con la notificación pre procesal no se ha pagado la obligación requerida o solicitado facilidades de pago o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, la o el Juez de Coactiva o quien haga sus veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará el auto de pago ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución. En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas en los Arts. 164 del Código Tributario y los que disponen los Arts. 124, 126, 129, 130 y 131 del Código General de Procesos sin que para ello se necesite prueba alguna diferente de la existencia de la obligación y de la titularidad del derecho del obligado principal o solidario. El o la Juez de Coactiva conjuntamente con la o el Secretario-Abogado, emitirá el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

1. Fecha de expedición.
2. Origen del correspondiente auto de pago.
3. Nombre de la o el coactivado y número de cédula de identidad de ser posible.
4. Valor adeudado y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código Tributario.
5. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
6. Orden para que la o el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
7. Designación de la o el Secretario-Abogado, quien será el encargado de dirigir el proceso.
8. Firma de la o el Juez y del Secretario-Abogado.

**Art. 31.- CITACION CON EL AUTO DE PAGO.-** La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Art. 163 del Código Tributario. Si al ser notificada o notificado con el título de crédito, la o el deudor hubiere señalado casillero judicial o electrónico, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

**Art. 32.- LA CITACION Y SUS FORMAS.-** La o el Secretario-Abogado y/o la persona designada por la o el Juez de Coactiva, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como también la firma y sello de la o el Secretario. Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren los Art. 163 del Código Tributario y, podrá ser:

- a) En persona;
- b) Por boletas dejadas en el domicilio de la o el coactivado;
- c) En la dirección electrónica se hubiese pacto y señalamiento previo; y,
- c) Citación por la prensa.

En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago en los juicios de coactiva que siga la empresa, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del cantón o la provincia más cercano, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia, conforme lo determina el Art. 111 del Código Tributario.

**Art. 33.- IMPUGNACION DE MEDIDAS CAUTELARES.-** En el caso de que las medidas cautelares

fueren impugnadas con respecto a la legalidad de las mismas, se atenderá la impugnación en el término no mayor a ocho días, aceptando o negando el pedido de los ejecutados o de terceros afectados, sin perjuicio de la impugnación jurisdiccional a la que haya lugar.

**Art. 34.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-** Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de la Empresa ASFALTAR EP, las siguientes:

- a) Legal intervención de la o el funcionario responsable de coactivas;
- b) Legitimidad de personería de la o el coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito o la orden de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación a la o el coactivado con el auto de pago.

**Art. 35.- DE LAS EXCEPCIONES EN JUICIOS COACTIVOS.-** Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, hasta dentro de los veinte días contados desde el último de la citación con el auto de pago y siempre y cuando no se haya dictado el embargo. La presentación oportuna suspende el procedimiento de ejecución. La presentación extemporánea se rechazará de plano. El procedimiento de excepciones a la coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Art. 315 y siguientes del Código General de Procesos.

## CAPITULO VII

### DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

**Art. 36.- DE LA SUSPENSION DEL PROCESO.-** La o el Juez de Coactiva, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito de excepciones;
- b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
- c) Cuando se haya establecido y verificado la no existencia de bienes de propiedad del coactivado.

En los casos en los que no haya sido posible la ejecución de bienes en favor de la empresa, se presentará la acción de insolvencia. El expediente de la acción coactiva en la que la ejecución ha sido fallida por las razones señaladas en este artículo sustentará la presentación del juicio de insolvencia.

## CAPITULO VIII

### DEL EMBARGO Y REMATE

**Art. 37.- DEL EMBARGO.-** Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Juez de Coactiva ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención (bienes muebles e inmuebles).

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad, practicado el embargo se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

**Art. 38.- DE LAS O LOS FUNCIONARIOS QUE PRACTICARAN EL EMBARGO.-** La o el Secretario-Abogado, dentro de su equipo de trabajo contará con una o un Alguacil y una o un Depositario Judicial.

La o el Depositario de los bienes secuestrados o embargados los entregará a la o el Depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por la o el Juez de Coactiva.



**Art. 39.- DEL EMBARGO DE EMPRESAS.-** El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de la o el Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto; cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario, designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la empresa.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que la o el Juez de Coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

**Art. 40.- DEL EMBARGO DE CREDITOS.-** La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe a la o el Juez de Coactiva.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectúe a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

**Art. 41.- DEL EMBARGO DE DINERO.-** Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

**Art. 42.- DEL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.-**Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de ASFALTAR EP.

**Art. 43.- DEL DESCERRAJAMIENTO.-** Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, la o el Juez de Coactiva de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas de la o el Juez de Coactiva, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante la o el Juez de Coactiva y su Secretario-Abogado, con la presencia de la o el Alguacil, Depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario.

**Art. 44.- DE LA PREFERENCIA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO.-** El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo

dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

**Art. 45.- DE LA EXCEPCION DE PRELACION DE CREDITOS TRIBUTARIOS.-** Son casos de excepción, los establecidos en el Art. 57 del Código Tributario, a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

**Art. 46.- DE LA SUBSISTENCIA Y CANCELACION DE EMBARGOS.-** Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la efectividad de su cancelación, la o el Juez de Coactiva mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y a la o el Registrador que corresponda.

**Art. 47.- EMBARGO, TERCERIA Y REMATE.-** Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en los parágrafos 2do. y 3ro. de la Sección 2da. Del Capítulo V del Título 11 del Libro 11 del Código Tributario, así como las secciones 3era. y 4ta. Del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código Orgánico General de Procesos.

## CAPITULO IX DE LAS TERCERIAS

**Art. 48.- DE LAS TERCERIAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.-** Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

**Art. 49.- DE LOS TERCERISTAS EXCLUYENTES.-** La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

## CAPITULO X DEL AVALUO

**Art. 50.- DEL AVALUO.-** Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

**Art. 51.- DE LA DESIGNACION DE PERITOS AVALUADORES.-** La o el funcionario ejecutor designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados. La o el perito designado deberá

ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

La o el Juez de Coactiva, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

## CAPITULO XI

### DEL REMATE, ADJUDICACION O PAGO CON LOS BIENES DIMITIDOS PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A FAVOR DE LA EMPRESA PUBLICA ASFALTAR EP

**Art. 52.- DEL REMATE.-** Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate aplicando el procedimiento del Art. 186 y Siguyentes del Código Tributario.

**Art. 53.- DEL SEÑALAMIENTO DEL DIA Y HORA PARA EL REMATE.-** Determinado el valor de los bienes embargados, la o el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el numeral 184 del Código Tributario. En los avisos no se hará constar el nombre de la o el deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

**Art. 54.- REQUISITOS DE LA POSTURA.-** Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

**Art. 55.- FORMAS DE PAGO.** Las formas de pago de las posturas son las siguientes:

1. Al contado.
2. A plazo.

En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fije plazos que excedan de dos años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

La cosa rematada, si es bien inmueble, quedará en todo caso, hipotecada por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que la o el ejecutante y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, salvo que se trate de postura de la o del ejecutante.

**Art. 56.- CALIFICACION DE LAS POSTURAS.-** Una vez acreditados los valores de las posturas la o el juez de coactivas señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir los postores. La o el juzgador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas de la o del ejecutante.

El auto de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

**Art. 57.- POSTURAS IGUALES.-** Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, la o el juzgador, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia de calificación, la

adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por la o el juzgador, las o los postores que quieran hacerlo, las partes si concurren y la o el secretario.

**Art. 58.- POSTURA DEL ACREEDOR.-** La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona y si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

**Art. 59.- RETASA Y EMBARGO DE OTROS BIENES.-**En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante o el de la o del tercerista, podrán pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos aplazo.

**Art. 60.- NULIDAD DEL REMATE.-** El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el o la Juez de Coactiva.
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por la o el juez.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte en la audiencia de calificación de posturas. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate conforme con este Código.

**Art. 61.- AUTO DE ADJUDICACION.-** Dentro del término de diez días de ejecutoriado el auto de calificación de posturas, a la o al postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, la o el juzgador emitirá el auto de adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien.
2. La individualización del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso.
3. El precio por el que se haya rematado.
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación.
5. Los demás datos que la o el juzgador considere necesarios.

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

La o el juzgador dispondrá que una vez ejecutoriado el auto de adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

**Art. 62.- NO CONSIGNACION DEL VALOR OFRECIDO.-** Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta con otros bienes.

**Art. 63.- QUIEBRA DEL REMATE.-** Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

**Art. 64.- PROTOCOLIZACION E INSCRIPCION DEL AUTO DE ADJUDICACION.-** El auto de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

**Art. 65.- TRADICION MATERIAL.-** La tradición material se efectuará con la intervención de la Policía Nacional de ser necesario; la entrega se hará con intervención de la o del depositario y conforme con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por la o el mismo juez de coactiva.

**Art. 66.- PAGO A LA EMPRESA PUBLICA DE ARIDOS Y ASFALTOS DEL AZUAY ASFALTAR EP.-** De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, corresponde a la Empresa Pública de Aridos y Asaltos del Azuay, debiendo estar incluido los valores que se le adeuden en concepto del principal de su crédito, intereses, indemnizaciones y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que se haya ordenado su retención a solicitud de otro juez.

**Art. 67.- DACION DE PAGO.-** Antes del remate, la Empresa Pública de Aridos y Asfaltos del Azuay ASFALTAR EP, por necesidad e intereses institucional podrá convenir con el deudor la extinción total o parcial de la obligación pendiente de pago cubriendo la misma con los bienes que han sido objeto de la retención o embargo en el proceso coactivo o por la entrega de otros bienes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Petición del deudor solicitando cubrir los valores totales o parciales adecuados a la Empresa ASFALTAR EP con los bienes que se están retenidos o embargados u otros bienes de los cuales demuestre ser su titular y se encuentren libres de gravamen.
- 2.- Justificación que los bienes entregados o embargados para la cancelación total o parcial de los valores adeudados a la Empresa ASFALTAR EP son necesarios para el desarrollo de las actividades de la Empresa respaldando con los informes de las áreas técnicas donde se podrían emplear o destinar los mismos.

Se podrá aceptar la dación de pago por parte de un tercero en beneficio del coactivado, siempre que se cumplan las condiciones antes señaladas.

**Art. 68.- AVALUO Y TASACION DEL BIEN OFRECIDO EN DACION DE PAGO.-** El avalúo y tasación del bien ofrecido en dación de pago se cumplirá por parte de un Perito designado por el o la Juez de Coactivas.

Del Avalúo comercial pericial de los bienes entregados o embargados con los cuales se pretende cubrir la obligación de pago que motivo el proceso coactivo en la forma que establece el Art. 59 de este reglamento.

**Art. 69.- AUDIENCIA DE NEGOCIACION.-** Teniendo como base el avalúo practicado se podrá señalar una audiencia de negociación, cuyo desarrollo y resultado constará en el acta que se levante al efecto. Dicha acta dejará constancia del acuerdo y las posiciones esgrimidas por el Gerente o funcionario delegado para el efecto, el Perito y el coactivado o ejecutado.

**Art. 70.- AUTO DE ADJUDICACION.-** Cumplida la negociación o establecido el acuerdo el o la Juez de coactivas dictará el auto de adjudicación en favor de la empresa. Tratándose de bienes inmuebles se dispondrá la protocolización e inscripción de dicho auto que contendrá la descripción del bien, su identificación o singularización, según las exigencias propias para el registro correspondiente.

**DISPOSICION FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- Comuníquese y publíquese.



Dada y firmada en el Despacho de la Gerencia General de ASFALTAR EP, a los 15 días del mes de septiembre de 2016.

f.) Eco. Rubén Darío Benítez Arias, Gerente General de ASFALTAR EP.